



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expediente S01:0287006/2014 (Conc. 1189) WG-JH

DICTAMEN CONC. N° 85

BUENOS AIRES, 10 ABR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0287006/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "CAMUZZI ARGENTINA S.A., AGUAS DE LAPRIDA S.A. E INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (CONC. 1189)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración económica notificada ante este organismo con fecha 3 de diciembre de 2014, consiste en la adquisición por parte INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. (en adelante "IEPSA") a las firmas AGUAS LAPRIDA S.A. (en adelante "AGUAS LAPRIDA") y CAMUZZI ARGENTINA S.A. (en adelante "CAMUZZI ARGENTINA") de las siguientes acciones: (a) el 100% del capital social y derecho a voto de BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A. (en adelante "BAECO") el cual está conformado por 15.102.374 acciones escriturales de valor nominal \$1 cada una y con derecho a un voto por acción y (b) del 3,6% del capital social y derecho a voto de INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante "IEBA").
2. Cabe aclarar que dicha operación se cerró el día 5 de diciembre de 2014, mediante la celebración de las asambleas de BAECO, IEBA y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. (en adelante "EDEA"), de conformidad con lo previsto en el Artículo 4.1 de la Carta Oferta 1, como condiciones previas al cierre de la operación. Ello significa que la operación fue notificada con anterioridad a su cierre.
3. Cabe también destacar que la operación se instrumentó a través de la siguiente secuencia: (a) en primer lugar, con fecha 27 de octubre de 2014, AGUAS LAPRIDA y CAMUZZI ARGENTINA efectuaron a DISVOL INVESTMENT S.A. (en adelante "DISVOL") una oferta de venta concernientes a las acciones de su propiedad de cada una de las empresas oferentes. Esta oferta que fue aceptada por DISVOL en fecha 28



de octubre de 2014 y sujetaba a su cierre a distintas condiciones precedentes¹. En este punto es necesario indicar que DISVOL es un empresa que controla en su totalidad a IEPSA²; (b) luego de ello, el 25 de noviembre de 2014, DISVOL efectuó una oferta de cesión y transferencia de su posición contractual a IEPSA, la que fue aceptada en la misma fecha. Ahora bien, al notificar la operación el día 3 de diciembre de 2014, mientras que el cierre fue el 5 del mismo mes y año, quien vino a notificar como comprador es IEPSA pues a dicha fecha ya DISVOL ya había cedido a IEPSA su posición contractual en la operación en estudio. La operación previa de cesión de derechos no es notificada pues al ser IEPSA totalmente controlada por DISVOL, constituye ello una reorganización intra grupo, lo que no implica un cambio de control en los términos de la Ley N° 25.156 y resulta exento de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 8° de la misma norma.

4. Al cierre de la operación de concentración y como consecuencia de la cesión perfeccionada, IEPSA adquiere el 100% de las acciones de BAECO, siendo ésta última titular de un total de 54,4% del capital social de IEBA, resultando a su vez, controlante de EDEA, con una participación total del 90% de su capital social.

1.2. La actividad de las partes

1.2.1. La empresa compradora

5. IEPSA, es una sociedad anónima cuyo objeto es ser titular de participaciones en otras sociedades. IEPSA se encuentra controlada por DISVOL, titular del 99% del capital social y derecho a voto en la sociedad.
6. DISVOL, es una sociedad anónima constituida de conformidad con la Ley N° 16.060 de la República Oriental del Uruguay en el año 2011, cuya actividad consiste en ser titular de participaciones en otras sociedades. DISVOL se encuentra controlada por el Sr. Alejandro MCFARLANE y controla a DISVOL ENERGÍA, S.L. (en adelante "DISVOL ENERGÍA").

¹ Ver Artículo 4.1 de la Carta Oferta 1.

² Adicionalmente, el 27 de octubre de 2014 LAZARUS HOLDING S.A. efectuó a DISVOL, una oferta irrevocable de venta de la totalidad de su tenencia accionaria en IEBA, representativas en su conjunto del 6,67% del capital social y derecho de dicha sociedad, bajo la cual DISVOL aumentó su participación en IEBA, sin que ello modifique el control ya adquirido a través de la Operación de Concentración notificada. Dicha oferta fue aceptada por DISVOL con fecha 28 de octubre de 2014. Esta operación no fue notificada pues conforme establece el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 no implica el cambio de control sobre la empresa objeto



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

7. DISVOL ENERGÍA, es una es una sociedad limitada unipersonal constituida bajo las leyes de Madrid, Reino de España, e inscripta en Argentina como sociedad extranjera en los términos del Artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales.
8. DISVOL ENERGÍA es una compañía cuya única actividad es la de inversión, titular de una participación del 45,9% del capital social de COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ELECTRICIDAD S.A. (en adelante "COINELEC") y del 96,71% del capital social de compañía LUZ DE LA PLATA S.A. (en adelante "LDLP").
9. DISVOL ENERGÍA, S.L. se encuentra controlada por DISVOL.
10. GRUPO AM S.A.: Tiene por objeto principal la consultoría y/o asesoría en el área de comunicación, en imagen corporativa, en relaciones institucionales y/o servicios para empresas. Esta compañía no desarrolla actividades actualmente.
11. El Sr. Alejandro MCFARLANE es titular de acciones que representan el 99% del capital social de GRUPO AM S.A.
12. COINELEC, es una sociedad cuya actividad principal es de inversión mediante la compra y venta y negociación de título, debentures, obligaciones negociables, acciones, bonos, letras de tesorería y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito, público o privados, de cualquiera de los sistemas o modalidades creadas o a crearse, incluyendo acciones, bonos o títulos con planes o sistemas de desgravación impositiva, aportes de capitales propios o tomados en préstamo a sociedades constituidas o a constituirse. Se encuentra controlada por LDLP, titular del 54,81% del capital social.
13. LDLP: Su actividad pincipal es efectuar inversiones por cuenta propia, asociada a terceros, o mediante la constitución de nuevas sociedades y/o la adquisición de participaciones en otras sociedades ya existentes, dentro del país, y dedicadas directa o indirectamente a la generación, transformación, transmisión, distribución, comercialización, compra y venta de energía eléctrica, así como la prestación del servicio público de electricidad.
14. EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S.A. (en adelante "EDELAP"): Su actividad principal es exclusivamente la prestación del servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro de ciertos partidos de la provincia de Buenos Aires (La Plata, Magdalena, Berisso, Ensenada, Coronel Brandsen, Punta Indio). Se encuentra controlada por COINELEC, titular del 51% del capital social de la sociedad.



ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. CENTRAL DIQUE S.A. (en adelante "CENTRAL DIQUE"): Su actividad principal es la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque. Se encuentra controlada por COINCELEC, titular del 51% del capital social de la sociedad.
16. A continuación, se describen los productos y/o servicios ofrecidos por las compañías en las que participa la empresa Compradora:

Sociedad	Producto / Servicio
IEPSA	Empresa Holding
DISVOL	Empresa Holding
GRUPO AM S.A.	Consultoría en el área de comunicación, imagen corporativa, relaciones institucionales y/o servicios para empresas.
COINELEC	Empresa Holding
LDLP	Empresa Holding
EDELAP	Distribuidora de electricidad
CENTRAL DIQUE	Generadora de electricidad

1.2.2. Las empresas vendedoras

17. CAMUZZI ARGENTINA: es una sociedad constituida en la República Argentina, inscrita ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, con jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tiene por objeto la participación en el capital social de empresas y/o sociedades en general que tengan por objeto la prestación por cuenta propia o de terceros de servicios públicos en general. La operación y/o administración y/o ingeniería de instalaciones de industrialización y comercialización de gas natural y/o de gas licuado; la generación y/o distribución y/o transporte de electricidad en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio privado o público; operación y/o administración y/o ingeniería de instalaciones destinadas a prestar el servicio de agua y cloacas, tratamiento de efluentes domiciliarios e industriales, tratamiento de residuos domiciliarios e industriales. La realización de



ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

operaciones financieras y de inversión para los fines antedichos, incluyendo el otorgamiento o la toma de préstamos con o sin garantía, aportes de capital a personas o a otras sociedades constituidas o a constituirse, para financiar operaciones realizadas o a realizarse, así como la emisión y compra-venta de acciones, debentures, obligaciones negociables y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito de cualquiera de los sistemas o modalidades creados o a crearse, exceptuándose las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y; la prestación de servicios administrativos, de auditoría, financieros, comercial, regulatorio, legales y técnicos, incluido el servicio de operador técnico e inspección de obras. Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto³. Su principal accionista es CAMUZZI INTERNATIONAL S.A. que posee el 77,15% del capital social y votos y el 22,85% restante pertenece a MILL HILL INVESTMENTS N.V.

18. CAMUZZI INTERNATIONAL S.A. es una sociedad inversora, constituida en Luxemburgo.

19. AGUAS DE LAPRIDA S.A.: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, y se encuentra registrada en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Su actividad principal es la ejecución, conservación, mantenimiento y operación de concesiones de obra pública, servicios de abastecimiento y distribución de agua potable y de los desagües cloacales, con o sin planta de tratamiento, y demás actividades accesorias o vinculadas con la distribución de agua potable y de los desagües cloacales. El 99,99% de su capital accionario pertenece a CAMUZZI ARGENTINA⁴.

20. AGUAS LAPRIDA: CAMUZZI ARGENTINA S.A. es el principal accionista, detentando la titularidad del 95% del capital social. Los restantes dos accionistas, en forma individual, no alcanzan el 5% del capital social.

1.2.3. Las Empresas Objeto

21. BAECO: Es una sociedad cuya única actividad consiste en participar en el capital social de IEBA.

³ Información que consta en el punto 27 del Dictamen CNCD N° 1111/2013, en la que CAMUZZI ARGENTINA S.A. vende el 24,50% de su participación accionaria en la EMPRESA DE ENERGÍA RÍO NEGRO S.A. (en adelante "EDERSA").

⁴ Información recopilada del punto 30 del Dictamen CNCD N° 1078/2013, que detalla las empresas controladas por CAMUZZI ARGENTINA en nuestro país.



ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22. BAECO se encuentra controlada por CAMUZZI ARGENTINA, titular del 99,999993% del capital social y derecho a voto de la sociedad. El 0,000007% restante es de titularidad de AGUAS LAPRIDA.
23. IEBA: Su actividad principal consiste en ser titular de una participación en el capital social de EDEA.
24. IEBA se encuentra controlada por BAECO, titular del 54,5% del capital social y derecho a voto de la sociedad.
25. EDEA: Fue constituida el 17 de febrero de 1997 de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 106/97 dictado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.
26. Con fecha 2 de junio de 1997 se firmó un contrato entre el ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de la provincia de Buenos Aires como Concedente y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA (EDEA) como Concesionaria, por el cual se le otorga a EDEA la concesión durante 95 años prorrogable por un máximo de 10 años, para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona este de la provincia de Buenos Aires. La concesión ha sido otorgada con exclusividad zonal. Por ello, está sujeta al Marco Regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires y su organismo de regulación es el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante "OCEBA").
27. Su actividad consiste en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona este de la provincia de Buenos Aires. Tiene la concesión exclusiva para la distribución de electricidad en la Costa Atlántica y zona sudeste de la provincia de Buenos Aires.
28. EDEA se encuentra controlada por IEBA, titular del 90% del capital y derecho a voto de la sociedad.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

29. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

30. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
31. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral de \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

32. El día 3 de diciembre de 2014, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
33. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 4 de mayo de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando las primeras observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 21 de abril de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 4 de mayo de 2015.
34. Con fecha 15 de junio de 2015, se solicitó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la debida intervención que les compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la ley N° 25.156. Ambos organismos fueron notificados en la citada fecha.
35. Asimismo, con fecha 21 de septiembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y al OCEBA a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
36. La SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACION fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2016, y el OCEBA fue notificado el 27 de septiembre de 2016.
37. Se deja constancia que, respecto de los Organismos precitados que fueran requeridos en virtud del Artículo 16 de la Ley 25.156, hallándose debidamente notificados, ninguno de ellos ha dado respuesta alguna a la intervención cursada, por lo que, en virtud de lo

[Handwritten initials]

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera que no tienen objeción alguna que formular.

38. Con fecha 8 de marzo de 2017, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

39. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la toma de control indirecto por parte de Alejandro MCFARLANE de la empresa EDEA.

40. Por otra parte, y con anterioridad a la concentración de marras el señor Alejandro MCFARLANE, es el controlante indirecto de las empresas EDELAP y CENTRAL DIQUE.

41. La tabla siguiente describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas

EMPRESA OBJETO	
EDEA	Prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona este de la Provincia de Buenos Aires.
GRUPO ADQUIRENTE	
EDELAP	Prestación del servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica dentro de ciertos partidos de la Provincia de Buenos Aires (La Plata, Magdalena, Berisso, Ensenada, Coronel Brandsen, Punta Indio).
CENTRAL DIQUE	Producción de energía termoeléctrica mediante la utilización de gas y diesel, comercializando la misma en bloque. La central se encuentra localizada en el polo industrial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.



ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

42. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, fue identificada una serie de relaciones de integración, producto de la presente operación de concentración.

43. En tal sentido, puede producirse una relación vertical entre las empresas distribuidoras de electricidad EDEA y EDELAP como demandantes de energía eléctrica y la generación de electricidad llevada a cabo por la empresa CENTRAL DIQUE. Asimismo, EDEA y EDELAP pasaran a formar parte del mismo grupo empresario y por tanto se producen efectos horizontales en la compra de energía eléctrica.

IV.2. Mercado de Generación de Energía Eléctrica y Oferta de Potencia. Fundamentos y Dimensión Geográfica

44. Inicialmente cabe indicar que no existe un enfoque estándar para la definición del mercado relevante del producto dentro del sector de generación de electricidad. En teoría podría llegar a definirse un mercado del producto para cada momento (cada hora por ejemplo) en el que resultaría rentable para un hipotético monopolista aplicar un aumento del 5 o 10% en el precio. Con este enfoque, no existiría un único mercado de energía sino que habría diferentes mercados según la dimensión temporal que se considere, por lo cual el enfoque que se adopte dependerá del caso en concreto bajo análisis.

45. Desde la perspectiva de la demanda, es necesario tener en cuenta que para la mayoría de sus usos, la electricidad no puede ser sustituida en forma significativa por otros combustibles en el corto plazo, aún dentro de un período de doce meses.

46. Además, la electricidad no puede ser fácilmente almacenada para ser usada en un período diferente al de su compra. Por esa razón, es imposible para un consumidor, comprar electricidad a bajo precio fuera de los períodos pico, para usarla durante los períodos en los que el precio es alto. En estas circunstancias los períodos pico y no pico podrían ser vistos como mercados separados.

47. Adicionalmente, las posibilidades de cambiar demanda en períodos pico por demanda en períodos no pico son bastante limitadas porque deberían realizarse adaptaciones en los sistemas de operación y producción, lo que muchas veces podría resultar antieconómico.



ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

48. Por el lado de la oferta, resulta conveniente tener presentes que existen diferentes tipos de generación de energía eléctrica en Argentina: las centrales hidroeléctricas, las nucleares, las eólicas, las de bombeo y las térmicas (fuel oil, gasoil, gas natural y ciclos combinados), siendo estas últimas las que mayor proporción de energía entregan al sistema.
49. Más del 63% de la electricidad total generada se provee por generación térmica (plantas de vapor, gas y diesel), el 30,3% proviene de la generación hidroeléctrica, el 4,8% de su energía total proviene de plantas nucleares⁵.
50. En general, durante los períodos de baja demanda, los generadores cuya oferta es menos flexible (típicamente con costos marginales bajos) satisfacen una mayor proporción de la demanda. Las plantas de generación con una oferta más flexible y con mayores costos marginales, es probable que sean menos efectivas en ofrecer su producción en dichos períodos a un precio competitivo con el resto. Durante los períodos pico existe una mayor cantidad de centrales operando con alto factor de carga, las cuales no se encuentran en posición de incrementar su producción para satisfacer incrementos repentinos en la demanda.
51. Todo lo indicado da sustento a la definición de mercado aguas arriba adoptada, es decir, generación de energía eléctrica y oferta de potencia, cuya estructura y participantes pueden cambiar en diferentes períodos de tiempo. En el caso bajo análisis, dada la magnitud de la oferta de las partes, resulta suficiente analizar el mercado en términos de generación anual de energía eléctrica y del stock de potencia instalada.
52. En cuanto a la definición del mercado geográfico, cabe destacar que el parque generador de energía eléctrica de Argentina, está compuesto por numerosos equipos de distinto tipo distribuidos en toda su extensión. Todas las regiones se encuentran interconectadas entre sí.
53. Dadas las características del mercado de generación eléctrica, podrían llegar a definirse diferentes mercados locales en virtud de las restricciones en el sistema de transporte que producen, en diferentes momentos, que una cierta región quede desvinculada del resto del mercado o de otras regiones. Sin embargo, en el caso bajo análisis y dada la magnitud de la oferta de las partes, resulta suficiente realizar el análisis considerando el

⁵ Según surge del Informe Anual 2015 de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA S.A. (en adelante "CAMESSA").



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

mercado relevante geográfico delimitado por el Sistema Argentino de Interconexión (en adelante "SADI").

IV.3. Mercado de Distribución de Energía Eléctrica. Características y Dimensión Geográfica

54. La actividad de distribución eléctrica en la República Argentina tiene en todas las jurisdicciones carácter de monopolio natural de capital intensivo y está sujeta a regulación federal o local, según el caso. A su vez, ha sido definida como servicio público (conferido por Ley Marco Regulatorio Eléctrico).
55. Básicamente, la distribución de energía eléctrica consiste en vincular los usuarios finales con los centros de transporte y transformación.
56. Una distribuidora de energía eléctrica habitualmente adquiere energía (en alta tensión) a través del Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante "MEM"), y contrata el transporte de dicha energía con un transportista hasta el nodo o conexión al sistema de media o baja tensión de su zona de distribución.
57. La electricidad es transferida desde los puntos de suministro del SADI a los consumidores a través de sistemas de distribución compuestos por una extensa red de líneas aéreas, cables subterráneos y subestaciones que van transformando la electricidad a tensiones cada vez más bajas (220kV e inferiores) para llegar a los usuarios finales.
58. Cada distribuidor opera conforme a lo previsto en los respectivos contratos de concesión, los cuales establecen, entre otras cosas, el área de sus respectivas concesiones, la calidad del servicio que deben prestar, las tarifas que se hallan autorizados a cobrar, y su obligación de satisfacer la demanda. Como se indicó, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante "ENRE") es responsable de verificar que los distribuidores de carácter nacional EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "EDENOR") y, DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "EDESUR") cumplan con las disposiciones de sus respectivos contratos de concesión y el Marco Regulatorio Eléctrico. Cada provincia, del mismo modo, determina el marco regulatorio a nivel provincial, y otorga en consecuencia las distintas concesiones para la distribución de energía eléctrica a nivel provincial. Existen también algunos distribuidores a nivel Municipal (Cooperativas).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

59. Atento al carácter de exclusividad zonal del servicio, no existen otras empresas dentro del área de concesión que puedan ofrecer el servicio de distribución de energía eléctrica. Más precisamente, los clientes no pueden prescindir de la distribución eléctrica de la empresa concesionaria de su zona para optar por otra distribuidora.

60. En virtud de las consideraciones realizadas y los antecedentes⁶, esta CNDC ha delimitado el mercado relevante respecto del servicio de distribución de energía eléctrica al área de concesión exclusiva de cada una de las empresas distribuidoras. Sin embargo, y por tratarse de una relación vertical se considerarán a las empresas distribuidoras como demandantes de energía eléctrica, por lo que corresponde analizar la participación conjunta de EDELAP y la empresa objeto en el mercado nacional. El mismo criterio se adoptará para evaluar el aumento en la capacidad de compra de energía eléctrica entre las mencionadas empresas desde el punto de vista horizontal.

IV.4. Evaluación de los Efectos de la Operación

61. Tal como fuera establecido la presente operación genera una relación del tipo vertical entre la actividad de distribución de electricidad llevada a cabo por las empresas EDEA y EDELAP y la generación de electricidad llevada a cabo por CENTRAL DIQUE.

62. Por lo tanto, de aprobarse la concentración tal como fuera notificada, el grupo adquirente seguiría teniendo la participación que ya poseía en el mercado aguas arriba y tendría una nueva prestación monopólica sujeta a regulación en el mercado aguas abajo.

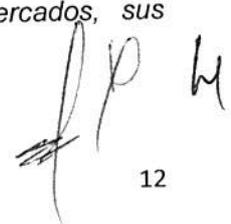
63. Por tratarse de una relación vertical, se estima pertinente reproducir una aproximación general a los mismos ya realizada en otros dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional:

64. *"Desde el punto de vista de la legislación de defensa de la competencia debe analizarse la factibilidad y los incentivos que tiene un productor verticalmente integrado de extender su poder de mercado desde uno de los mercados al segundo de los mercados considerados.*

65. *Dicha factibilidad e incentivo dependerá de la posición que ocupe la empresa en cada mercado y de las características propias de estos últimos. Así, si la empresa no cuenta con una posición de importancia (dominante) en alguno de los mercados, sus*



⁶ Dictamen CNDC N° 1142 del 08/07/2015. Resolución SCI N° 336 del 26/08/2015.





Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

posibilidades de afectar negativamente el segundo mercado se ven sustancialmente reducidas; lo propio ocurriría, en principio, si aún poseyendo una posición dominante la empresa estuviera sujeta a regulación. Asimismo la preocupación se vería despejada si por sus características estructurales (reglas de funcionamiento, condiciones de entrada, etc.) el segundo mercado presenta bajas probabilidades de ser objeto de prácticas predatorias⁷

66. Tomando esto en consideración, no se observa que la posición final en cada uno de los mercados relacionados, tenga entidad suficiente para producir un cierre de mercado para eventuales entrantes o para competidores existentes en alguno de los mercados verticalmente relacionados.
67. A continuación, se presentan las participaciones de las empresas involucradas en los mercados verticalmente relacionados.

Cuadro I: Generación de Energía Eléctrica. Mwh. 2013 - 2015

Generación Energía Eléctrica (MWh)	2013		2014		2015	
	MWh	% S/Mercado	MWh	% S/Mercado	MWh	% S/Mercado
Total Mercado	129.820.000	100%	131.205.000	100%	136.870.000	100%
Central Dique	13.055	0,010%	11.147	0,008%	15.837	0,012%

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes e información de CAMMESA.

Cuadro II: Oferta de Potencia. Mw. 2014 - 2015

Generación Energía Eléctrica (MWh)	2014		2015	
	% S/MEM	Potencia Instalada (MW)	% S/MEM	Potencia Instalada (MW)
Total Mercado	100,00%	31.402	100,00%	31.593
Central Dique	0,18%	55	0,17%	55

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes.

Cuadro III: Distribución Eléctrica. Mwh. 2013 - 2015

Distribución Energía Eléctrica (MWh)	2013		2014		2015	
	MWh	% S/Mercado	MWh	% S/Mercado	MWh	% S/Mercado
Total Mercado	124.377.000	100%	126.361.000	100%	131.874.000	100%
EDELAP	2.379.747	1,91%	2.378.560	1,88%	2.545.769	1,93%
EDEA	2.594.103	2,09%	2.626.465	2,08%	2.773.501	2,10%
Total	4.973.850	4,00%	5.005.025	3,96%	5.319.270	4,03%

Fuente: Elaboración propia en función de información provistas por las partes e información de ADEERA.

68. Como se observa en los cuadros precedentes, la participación de CENTRAL DIQUE en lo que respecta a generación ha fluctuado entre 0,008% y el 0,012% en el período

⁷ Numerales 81 y 82 del Dictamen CNDC N° 273/2001, correspondiente a la Resolución SC N° 73/2001, Expediente N° 064 005708, del registro del ex Ministerio de Economía, caratulado "TOTAL GAS AND POWER VENTURES S.A. Y GENER S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 323)".



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

considerado, existiendo en el mercado de generación más del 99% de la oferta a disposición para competidores, tanto actuales como potenciales en el mercado aguas abajo. Se arriban a similares conclusiones cuando se analiza la potencia instalada.

69. Refiriéndonos a la distribución, el grupo adquirente tendrá un nivel de participación que en ninguno de los años considerados supera el 4,03%⁸, lo que deja liberado más del 95% de la demanda para que empresas generadoras actuales o potenciales coloquen su producción.

70. Asimismo, es conveniente señalar que las tarifas de distribución están reguladas lo que minimiza el riesgo de prácticas anticompetitivas en dicho mercado.

IV.5. Otras Consideraciones

71. La presente operación genera una relación horizontal derivada de que la empresa compradora poseía una distribuidora (EDELAP) y con esta operación adquiere el control de otra (EDEA). Si bien los servicios de distribución constituyen mercados geográficos separados, una operación como la notificada puede generar efectos horizontales al aumentar el poder de compra o porque podría afectar las posibilidades de competencia por comparación o las condiciones de entrada al mercado de comercialización⁹.

72. En el caso bajo análisis, se verifica una reducida participación conjunta en las compras de energía del MEM (4,03% en 2015). Además, considerando que existen diversas distribuidoras de energía eléctrica (46 según registros de ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA¹⁰ a mayo de 2016) que pueden ser utilizadas como comparadores y que también pueden utilizarse mecanismos de competencia por comparación mediante técnicas de benchmarking con distribuidoras de otros países, la operación notificada no genera efectos horizontales que puedan afectar negativamente la competencia.

73. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones imperantes en los mercados, ya que no se verifican relaciones horizontales o verticales que pudieran

⁸ Cabe destacar, que si bien cada distribuidora representa un mercado en sí mismo, es conveniente analizar la posición agregada del grupo, cuando analizamos la relación vertical que se genera.

⁹ Dictamen CNDC N°269 del 06/07/2001 correspondiente al Expte. N° 064-006674/2001 (Conc. 325) caratulado "EDENOR; EDFI; YPF; ENDESA Y EASA (CONCENTRACION NRO. 325) S/NOTIFICACION ART 8 DE LA LEY 25.156".

¹⁰ Informe mensual mayo 2016, <http://www.adeera.com.ar>.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

74. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

IV.6. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

75. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, no se advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

V. CONCLUSIONES

76. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

77. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consiste en la adquisición por parte de INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. a las firmas AGUAS LAPRIDA S.A. y CAMUZZI ARGENTINA S.A. de las siguientes acciones: (a) el 100% del capital social y derecho a voto de BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A. el cual está conformado por 15.102.374 acciones escriturales de valor nominal \$1 cada una y con derecho a un voto por acción y (b) del 3,6% del capital social y derecho a voto de INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

78. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0287006/2014 CONC.1189

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.11 11:40:00 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.11 11:40:01 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0287006/2014 - CONC. 1189

VISTO el Expediente N° S01:0287006/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, notificada el día 3 de diciembre de 2014, consiste en la adquisición por parte de la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. a las firmas AGUAS DE LAPRIDA S.A. y CAMUZZI ARGENTINA S.A. de las siguientes acciones: el CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y derecho a voto de la firma BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A. el cual está conformado por QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO (15.102.374) acciones escriturales de valor nominal PESOS UNO (\$) 1 cada una y con derecho a voto por acción y por otro lado, el TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6 %) del capital social y derecho a voto de la firma INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A.

Que dicha operación se cerró el día 5 de diciembre de 2014, mediante la celebración de las asambleas de las firmas BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A., INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A. y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A.

Que la transacción se instrumentó a través de la siguiente secuencia: en primer lugar, con fecha 27 de octubre de 2014, las firmas AGUAS DE LAPRIDA S.A. y CAMUZZI ARGENTINA S.A. efectuaron a la firma DISVOL INVESTMENT S.A. una Oferta de Venta concernientes a las acciones de su propiedad de cada una de las empresas oferentes, la cual fue aceptada el día 28 de octubre de 2014.

Que cabe aclarar que la firma DISVOL INVESTMENT S.A. es una empresa que controla en su totalidad a la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A.

Que luego de ello, el día 25 de noviembre de 2014, la firma DISVOL INVESTMENT S.A. efectuó una Oferta de Cesión y Transferencia de su posición contractual a la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A., la cual fue aceptada en la misma fecha.

Que la operación se notificó el día 3 de diciembre de 2014, mientras que el cierre de la operación fue el día 5 del mismo mes y año, asimismo quien vino a notificar como comprador es la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A., ya que a dicha fecha la firma DISVOL INVESTMENT S.A. ya le había cedido su posición contractual.

Que también es de aclarar que la operación previa de cesión de derechos no es notificada pues al ser la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. totalmente controlada por la firma DISVOL INVESTMENT S.A. constituye ello una reorganización intra grupo, lo que no implica un cambio de control en los términos de la Ley N° 25.156 y resulta exento de la notificación obligatoria prevista en el Artículo 8° de la misma norma.

Que al cierre de la operación y como consecuencia de lo mencionado anteriormente, la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. adquiere el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A., siendo esta última titular de un total de CINCUENTA Y CUATRO COMA CUATRO POR CIENTO (54,4 %) del capital social de la firma INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A., resultando a su vez, controlante de la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. con una participación total del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de su capital social.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 85 de fecha 10 de abril de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. a las firmas AGUAS DE LAPRIDA S.A. y CAMUZZI ARGENTINA S.A. de las siguientes acciones: el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y derecho a voto de la firma BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A. el cual está conformado por QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO (15.102.374) acciones escriturales de valor nominal PESOS UNO (\$) cada una y con derecho a voto por acción y por otro lado, el TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6 %) del capital social y derecho a voto de la firma INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DEL PLATA S.A. a las firmas AGUAS DE LAPRIDA S.A. y CAMUZZI ARGENTINA S.A. de las siguientes acciones: el CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y derecho a voto de la firma BUENOS AIRES ENERGY COMPANY S.A. el cual está conformado por QUINCE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CUATRO (15.102.374) acciones escriturales de valor nominal PESOS UNO (\$) cada una y con derecho a voto por acción y por otro lado, el TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6 %) del capital social y derecho a voto de la firma INVERSORA ELÉCTRICA DE BUENOS AIRES S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 85 de fecha 10 de abril de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-06230625-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.05.05 19:03:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.05.05 19:03:24 -03'00'